

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

180-2023

Fecha de sentencia:	27-06-2023
Sala:	Primera
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:: 27-06-2023 (-), Rol N° 180-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cupzi). Fecha de consulta: 29-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

Que en estos autos RUC N°2101128892-5; RIT N°761-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, Rol N° 180-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró: I.- Que se CONDENA a -----, ya individualizado, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en la persona de -----, acaecido en esta jurisdicción el día 14 de diciembre del año 2021, eximiéndole del pago de las costas. II.- De acuerdo con lo razonado en la motivación décimo cuarta, el sentenciado cumplirá efectivamente la pena impuesta, para cuyo efecto le servirá de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de la presente causa, ininterrumpidamente desde el 15 de diciembre del año 2021 a la fecha.

En contra de esta decisión recurrió Rocío Márquez Vera, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado, quien dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, invocando las causales del artículo 373 a) del Código Procesal Penal, reconducida a esta I. Corte por la Excmá Corte Suprema al estimar que la causal impetrada se encuadra en la del artículo 374 letra c), y en subsidio, la causal del artículo 373 letra b), ambas del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocer el recurso, compareció la abogada doña Aliny Garcés Pinto, quien ratificó sus pretensiones, en tanto que por el Ministerio Público, lo hizo la abogada doña Paula

Arancibia Rob, quien solicitó el rechazo del recurso por existir el vicio que se reclama.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente en su libelo esgrime la causal de la letra a) del artículo 373 del Código del ramo, señalando, luego de transcribir los hechos contenidos en la acusación fiscal, que se han infringido los artículos 19 N°3 inciso 6° de la Carta Fundamental, que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconociendo expresamente el derecho correspondiente al debido proceso; 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce como derecho la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y 14.3 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra como garantía mínima el derecho disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, es decir la igualdad ante la ley y la igualdad de las partes en el proceso o igualdad de armas.

Refiere que durante la audiencia de Juicio Oral, se exhibió un video con la toma de una cámara de seguridad del lugar de los hechos, mismo que no fue debidamente acompañado en la acusación, ni consignado en el auto de apertura, que señala como prueba en el numeral quinto, un cd con imágenes de cámara y su cadena de custodia estimando a su juicio, que lo que el acusador incorpora es el CD como objeto material y no su contenido.

Alega que se ha infringido el derecho al debido proceso, situando a la defensa en una situación desventajosa al no poder analizar dichos antecedentes, lo que le ocasiona agravio, puesto que la prueba a que se refiere, fue considerada para arribar a la decisión de condena, insistiendo en que no hubo animus necandi.

Respecto de esta causal de nulidad, debe dejarse asentado que por resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés, la Excma Corte Suprema la recondujo a la causal del artículo 374 letra c) del Código del ramo.

Subsidiariamente invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señalando que el

tribunal incurrió en un error de derecho al no conceder al sentenciado la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 de Código Penal.

SEGUNDO: Para un correcto entendimiento del arbitrio impetrado, es necesario hacer presente que en la motivación séptima del fallo impugnado se asentaron los siguientes hechos: “que alrededor de las 12:37 horas del 14 de diciembre del año 2021, mientras ----- se encontraba vendiendo bebidas en ----s, comuna de Alto Hospicio, al lugar llegó ----- con la finalidad de limpiar autos, contexto en que el primero le solicitó retirarse, lo que éste hizo, regresando posteriormente, siendo nuevamente compelido por aquél para abandonar el sector, propinándole incluso un golpe en el rostro, ante lo cual, luego de retirarse, a las 12:58 horas regresó, comenzando una discusión en medio de la cual extrajo un cuchillo con el que propinó una estocada en el pecho de Guzmán Acuña, provocándole una herida corto punzante torácica que ocasiono su muerte.

Los hechos establecidos son constitutivos del delito de homicidio simple en la persona de -----, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, al haberse justificado todos y cada uno de los elementos que lo configuran.”.

TERCERO: En cuanto a la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, debe tenerse en consideración que la interpretación y aplicación de la doctrina y la ley, en lo que concierne al derecho a ser oído y a defensa, son aspectos que los sentenciadores deben respetar, proteger y cumplir en todas las causas que se someten a su conocimiento, lo que a la luz de una atenta lectura del fallo en análisis, efectivamente se cumplió cabalmente, sin que pueda advertirse que haya existido una afectación al derecho a defensa que se estima conculcado.

CUARTO: En efecto, al examinar la sentencia, puede desprenderse de su motivo quinto, que dentro de la prueba aportada por el acusador se encuentran en el numeral séptimo los dichos de Camilo Mura Muñoz, quien declaró en estrados y se refirió a las imágenes de la cámaras de seguridad del lugar de

los hechos, las que le fueron exhibidas en la audiencia; y en el numeral décimo sexto, esta mencionada dicha prueba como una grabación contenida en un CD, probanzas del acusador a la que se adhirió la Defensa del sentenciado, sin efectuar objeción alguna.

QUINTO: Por otra parte, tal como se consignó en el considerando noveno, los sentenciadores establecieron que en la etapa de preparación de juicio oral, no se efectuó cuestionamiento alguno a la probanza cuya valoración negativa solicita, debiendo tenerse además en consideración, que respecto de la incorporación del set de 30 fotografías correspondientes precisamente, a las captaciones de las imágenes de la cámara de seguridad del sector del sitio del suceso que se exhibieron en la audiencia de juicio, no se efectuó alegación de vulneración de derechos por la recurrente.

SEXTO: De lo expuesto fluye que la causal invocada en lo principal no podrá prosperar, ello por cuanto en el examen de admisibilidad de la prueba efectuada por el Juzgado de Garantía, como en el auto de apertura siempre se enunció la incorporación de las imágenes contenidas en el CD que la defensa cuestiona, lo que se ajusta a los principios de la lógica, desde que no resulta posible entender la incorporación de un soporte computacional como un objeto material, ya que aquello carecería de sentido, por lo que sólo puede entenderse que la probanza incorporada era precisamente su contenido, sobre el cual declaró un funcionario policial, probanza a la que como se señaló, se adhirió la Defensa.

SÉPTIMO: En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo normativo impetrada por la defensa, señalando que en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello por cuanto, el tribunal rechazó la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, consta de lo consignado en el considerando duodécimo, que el Tribunal no estableció hechos o circunstancias que fueran suficientes para fundar su concurrencia, de manera que considerando la naturaleza precisa y restringida del recurso de nulidad, no corresponde alterar aquellos presupuestos fácticos que han sido fijados de manera libre y soberana por los jueces del fondo.

Contrario a lo pretendido por la Defensa, el tribunal no estimó concurrente la atenuante del artículo 11

N° 9 del Código Penal, considerando para ello, que la declaración del enjuiciado no contribuyó al esclarecimiento de los hechos, ni fue relevante para establecerlos, resultando las probanzas aportadas por el ente persecutor, suficientes para establecer, tanto el sustrato fáctico como la participación del encartado en los hechos.

En este sentido nuestros tribunales superiores de justicia han resuelto que colaborar sustancialmente, implica contribuir de una manera esencial al logro del fin. En el caso de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del Código Penal, la colaboración sustancial que exige la norma debe necesariamente traducirse en una acción o declaración del imputado que tienda a proporcionar elementos que contribuyan o agilicen la labor del investigador, o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso.

Debe tenerse presente que una conducta de colaboración implica, por una parte, un propósito serio y verdadero de contribuir en el desarrollo de la investigación y del juicio, esto es, tener una disposición subjetiva, y por otra, que este aporte sea efectivo para esclarecerlos, en términos que el Tribunal pueda apreciarlo y calificarlo como sustancial, vale decir, que sea trascendente, situación que en definitiva los sentenciadores no estimaron concurrentes en la especie.

OCTAVO: Que como emana del recurso, lo que se pretende es la revisión de la valoración que los sentenciadores han dado a los presupuestos o requisitos de la circunstancia modificatoria del artículo 11 N° 9 del Código Penal, tarea que, como ha sido reconocida reiterada y ampliamente por los tribunales superiores de justicia, corresponde privativa y exclusivamente a los sentenciadores del fondo que conocieron del juicio.

NOVENO: De lo anteriormente expuesto, sólo cabe concluir que no habiéndose infringido la norma legal invocada por la recurrente, no existe una errónea aplicación de la misma, y en tal virtud, la causal de nulidad alegada no ha sido acreditada, por lo que éste será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y siguientes

del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Rocío Márquez Vera, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del acusado ----, en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de marzo de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 180-2023 Penal.